



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020- 00055

Barranquilla, Noviembre, Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).-

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la sociedad denominada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y/O BANCO CORPBANCA "HELP BANK", con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Mariana Pacheco Pacheco, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Afirma la apoderada de la demandante sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y/O BANCO CORPBANCA "HELP BANK", que el demandado JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, suscribió el Crédito Hipotecario que corresponde a la obligación No-088-722678971088019180-92, contenida en la obligación No. 088-72267897, por valor de \$326.361. 739.00 M.L.-
- De igual manera el demandado se obligó con la entidad demandante, a través de la obligación No. 722678971088230892-00, contenido en el pagaré No. 009005277893, por valor de \$67.610. 072.00 M.L
- Así mismo, se obligó con una tercera obligación No. 722678971085030892-01, contenida en el pagaré No. 009005277893, por valor de \$2.098. 613.00 M.L.
- Por último, indica que los deudores están en mora, situación ésta que da derecho a mi mandante para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

## PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 2 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, al considerar que las obligaciones contenidas en el Crédito Hipotecario que corresponde a la obligación No-088-722678971088019180-92, contenida en la obligación No. 088-72267897.

- TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$326.361.739.00 M.L.), por concepto de capital del crédito hipotecario que corresponde a la obligación contenida en el pagaré arriba citado, más la suma de Diecisiete millones Noventa y Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos M.L. (\$17.096.187.00 M.L.), como intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar desde el día 6 de Marzo de 2019 hasta el día 16 de Febrero de 2020, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital arriba descritas, a la tasa de 1,5% pactados, liquidados a partir del día 17 de Febrero de 2020, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación No. 722678971088230892-00, contenido en el pagaré No. 009005277893.

- SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$67.610.072.00 M.L.), como capital, más la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$2.098.613.00 M.L.), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el día 19 de Enero de 2019 hasta el día 16 de Febrero de 2020, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital antes señalada, siempre que no exceda la tasa legal vigente hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la obligación No. 722678971085030892-01, contenida en el pagaré No. 009005277893.

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$5.400. 000.00 M. L.), como capital, más la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$2.098. 613.00 M.L.), más los intereses

moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital arriba descritas, liquidados a partir del día 19 de diciembre de 2018, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Orden arriba descrita le fue notificada al demandado, de la siguiente manera: La citación de que habla el artículo 291 del C.G. del Proceso, fue recibida el día 5 de Septiembre de 2020 y arribada al proceso de manera virtual el día 15 de Septiembre de 2020 y la notificación por aviso establecida en el artículo 292 Ídem, fue recibida el día el día 1 de Octubre de 2020, y allegada al proceso de manera virtual el día 21 de Octubre del año en curso, quién vencido el traslado, no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes que resolver, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P. Art. y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

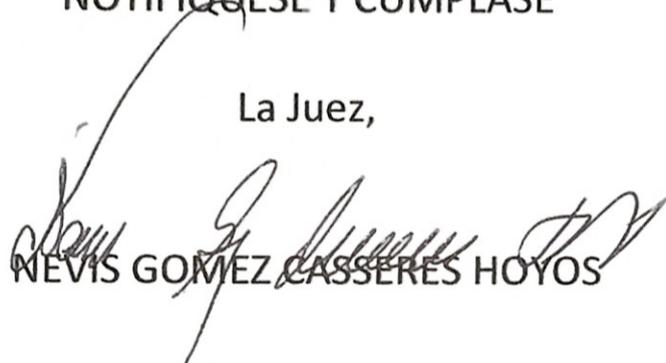
#### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva, visible a folio 89 a 91 del expediente. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecinueve Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$19.900. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al Juzgado Civil del Ejecución del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -